

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2615/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con actuaciones de
diversas personas servidoras públicas.

Por la declaratoria de incompetencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR

Palabras clave: Recurso extemporáneo.

ÍNDICE

| | |
|-------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERANDOS | 5 |
| I. COMPETENCIA | 5 |
| II. IMPROCEDENCIA | 6 |
| III. RESUELVE | 10 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Alcaldía | Alcaldía Cuauhtémoc |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2615/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2615/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc se formula resolución en el sentido de **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que fue presentado de forma extemporánea, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintidós de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074322000638 en el que requirió lo siguiente:

- *El día de hoy aparece en redes sociales oficiales de autoridades de la Ciudad de México, lo cual es un hecho conocido para estas, se pide con precisión en que consistió el delito o hecho que llaman discriminación. en las redes se dice que la fiscalía obtuvo vinculación contra cuatro personas de la delegación Cuauhtémoc y contra la alcaldesa también por discriminación. reitero petición de información con forme el artículo 6 constitucional En versión pública ¿el hecho concreto que*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022 salvo precisión en contrario.

se alude por discriminación, además el fundamento legal en el Código Penal para la Ciudad de México. gracias por su atención. es una información que en atención a sus facultades están dentro de sus obligaciones de hacer como entes obligados. en otras palabras para evitar cualquier confusión en concreto las circunstancias de tiempo, modo y lugar que presumiblemente se ejecutó el delito de DISCRIMINACION, si la fiscalía en redes sociales más menos dice que logró vinculación contra la alcaldesa por discriminación. Esta pregunta surge tan sólo de la información que aparece en redes sociales de los obligados esperamos vernos favorecidos con esta petición

Asimismo, señaló en: *Medio para recibir notificaciones Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia Formato para recibir la información Solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT:*

II. El veinte de abril, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual se declaró incompetente.

III. El veinte de mayo, la parte solicitante presentó recurso de revisión, señalando su inconformidad al tenor de lo siguiente:

- **SE NEGÓ LA INFORMACIÓN CON LA EQUIVOCADA MENCIÓN DE QUE LA SOLICITUD ES AMBIGUA, Y LO EQUIVOCADO ES PORQUE, BASTA LEER LA SOLICITUD PARA DETERMINAR QUE ES CLARA Y PRECISA Y SI SE REFIERE A INFORMACIÓN DE LA DELEGADA, EN SU ACTUAR COMO SERVIDORA PÚBLICA, CORRESPONDE A LA CITADA ALCALDÍA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN**

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción I, en relación con el 236 fracción I, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia a la letra dispone:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

...

De igual forma, el artículo 236, señala que toda persona podrá interponer recurso de revisión dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la respuesta o a partir del vencimiento de plazo para la entrega de la respuesta. A la letra el citado precepto normativo señala lo siguiente:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

De la normatividad antes señalada se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando sea extemporáneo y el recurso es extemporáneo cuando es interpuesto fuera de los quince días hábiles, siguientes a la notificación de la respuesta a la solicitud o contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

En este sentido, Sujeto Obligado emitió respuesta el día **veinte de abril** a la parte recurrente, en el medio señalado para ello, es decir, la PNT y mediante el cual dio atención a la solicitud que nos ocupa. Tal y como se observa en la siguiente pantalla:

| Proceso | Fecha | Quien envió | Adjuntos | Acuse Respuesta |
|---|------------|-------------------------|---|---|
| Registro de la Solicitud | 22/03/2022 | Solicitante | - | - |
| Ampliación de plazo | 04/04/2022 | Unidad de Transparencia |  |  |
| Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia | 20/04/2022 | Unidad de Transparencia |  |  |

Documentales a las que se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**⁵

Por lo que tomando en consideración lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 236 fracción I de la Ley de Transparencia, citado en párrafos que anteceden, toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud y toda vez que como se advirtió el **veinte de abril** el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la parte recurrente, es dable concluir que el plazo de los **quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiuno de abril al doce de mayo, tomando en consideración** que el día cinco de mayo fue declarado día inhábil, ello de conformidad con el acuerdo 2345/SO/08-12/2021.

En este sentido, **la parte recurrente presentó su recurso de revisión el veinte de mayo, es decir, al día vigésimo primer día hábil posterior al día en que se notificó la respuesta**, tal como se observa a continuación:

Detalle del medio de impugnación

Información general

Número de expediente
[INFOCDMX/RR.IP.2615/2022](#)

Razón de la interposición
SE NEGÓ LA INFORMACIÓN CON LA EQUIVOCADA MENCIÓN DE QUE LA SOLICITUD ES AMBIGUA, Y LO EQUIVOCADO ES PORQUE, BASTA LEER LA SOLICITAR PARA DETERMINAR QUE ES CLARA Y PRECISA Y SI SE REFIERE A INFORMACIÓN DE LA DELEGADA, EN SU ACTUAR COMO SERVIDORA PÚBLICA, CORRESPONDE A LA CITADA ALCALDÍA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN

Folio de la solicitud
[092074322000638](#)

Tipo de medio de impugnación
Acceso a la Información

Fecha y hora de interposición
20/05/2022
07:37:31 AM

Sujeto obligado
Alcaldía Cuauhtémoc

En tales circunstancias, es claro que **el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición**, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el 236 fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2615/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con los votos concurrentes de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, quienes firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**